



NORMA DE CARACTER GENERAL N° 358

Santiago, 20 de Febrero de 2026

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO XIX DEL LIBRO DEL LIBRO III SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NP-DDN-26-6**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
SUPERINTENDENTE (S) DE PENSIONES



1500023226

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NORMA DE CARÁCTER GENERAL

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO XIX DEL LIBRO DEL LIBRO
III SOBRE BENEFICIOS PREVISIONALES DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE
PENSIONES.**

En el ejercicio de las facultades legales conferidas a esta Superintendencia, en particular las previstas en los numerales 7 y 16 del artículo 47 de la ley N° 20.255, y teniendo presente lo siguiente:

1. El 11 de marzo de 2008 se promulgó la Ley N° 20.255, que estableció el sistema de pensiones solidarias, siendo uno de los parámetros para determinar el acceso a los beneficios, el cálculo de la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE), definida en el artículo 2° de dicha ley.
2. A los pensionados en la modalidad de retiro programado al 1 de julio de 2008 no se les calculó la PAFE con el saldo de su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias a la fecha de pensión, sino que se consideró el saldo de dicha cuenta al 1 de julio de 2008.
3. En tal sentido, a los pensionados en la modalidad de retiro programado con saldo cero en su cuenta al 1 de julio de 2008 se les consideró con PAFE igual a cero, sólo para los efectos del otorgamiento de los beneficios solidarios.
4. Por tanto, a las pensionadas a que se refiere el número 3. anterior no se les calculó la PAFE con la regla general, y en su lugar se asumió una PAFE igual a cero. Lo anterior, las perjudicaría para el acceso al beneficio de Compensación por Diferencias de Expectativas de Vida, por la fórmula de cálculo de este beneficio establecido en la ley N° 21.735.

I. Agrégase en el Título XIX Prestaciones del Seguro Social Previsional, Letra C. Compensación por Diferencias de Expectativa de Vida (CEV), Capítulo III, letra a), la siguiente viñeta final, nueva:

“Las pensionadas en retiro programado que, al 1° de julio de 2008, registren saldo cero en su cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias, serán consideradas beneficiarias de la compensación por diferencias de expectativa de vida y

tendrán derecho al monto mínimo del beneficio, siempre que cumplan los demás requisitos de acceso. El universo de pensionadas en esta situación deberá ser informado por las Administradoras de Fondos de Pensiones al Instituto de Previsión Social, tal como lo dispone el Capítulo IV siguiente.”

II. Vigencia

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Sistema de Pensiones por la presente Norma de Carácter General regirán a partir del proceso de concesión del mes de abril y pago correspondiente al mes de mayo de 2026, debiendo considerarse que el devengo de los beneficios se produce desde el mes de enero de 2026.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES